

DR 06 28

Asignatura Derecho Político II Título Tema XXIII Autor Oscar Alzaga Día de grabación 9 de abril de 1980 Día de emisión 21 de abril de 1980 Vamos a intentar exponer en la forma más accesible que nos resulte posible el primero de los epígrafes que dedica el tema XXIII a una serie de aspectos del título primero de nuestra Constitución. Este epígrafe tiene por enunciado la constitución económica en el seno de nuestra Constitución. En efecto, modernamente se viene hablando de que existe un derecho constitucional económico o si se quiere, de una constitución económica que se cobija en el amplio seno de lo que es una constitución política.

Porque la moderna doctrina, sobre todo en la escuela alemana con autores tan importantes al respecto como Huber, Krieger, Neumann, etc. y también en algún sector de la doctrina italiana con autores que hay que mencionar como Lucarelli y Romagnoli han acuñado la tesis de que existe una constitución económica implícita incluso, dicen ellos, contra la voluntad del poder constituyente y de esta forma nos encontramos con que en la Constitución española de forma que también ha sido destacada por algunos sectores de la doctrina como el profesor Logendio o el profesor Martín Retortillo se puede afirmar que existe una constitución económica que no es sino el orden jurídico fundamental de los bienes, fuerzas y procesos económicos. Dicho en otros términos, si se quiere la constitución económica configura la índole de las relaciones que el Estado debe mantener con el mundo de la economía y el ámbito de libertad y metas que se plantean para los componentes de la estructura económica del país.

Hemos hablado de una constitución económica implícita porque realmente nuestro poder constituyente ha buscado una cierta ambigüedad quizá se podría hablar de una ambigüedad querida al respecto. La situación sin embargo no es novedosa no constituye en nuestro caso una novedad en el panorama del derecho constitucional comparado y así si retrotraemos nuestra mirada al momento de elaboración de la Ley Fundamental de Bonn en la Alemania Occidental de 1949 como recordó el profesor Stein se puso un cuidado especial en hallar una fórmula que pudiese ser aceptada por todos los partidos democráticos más importantes y en aquella época el partido socialdemócrata alemán propugnaba la estatización de los medios de producción y rechazaba decididamente el concepto de economía social de mercado. Por ello se evitó que la constitución fijase en preceptos jurídicos este sistema económico lográndose así que aquel importante partido diese su consentimiento a dicha constitución.

E incluso el Tribunal Constitucional Federal Alemán en una conocida sentencia de 1 de julio de 1954 sentó la doctrina de que la ley fundamental de tal país era puramente neutral en materia política económica. Ahora bien, habiendo evolucionado el partido socialdemócrata alemán hasta el punto de abandonar formalmente el marxismo se disiparon los motivos políticos para acentuar la ambigüedad incluso aquella que se había pretendido introducir donde la constitución había sido clara en la defensa de la libertad económica. De aquí que la doctrina jurídico-constitucional alemana actual en forma muy mayoritaria interpreta hoy la ley fundamental de Bonn como sólo compatible con lo que se da en llamar la economía social de

mercado.

Pues bien, desde esta perspectiva que acabamos de resumir resulta bastante obvio que la constitución económica que incorpora nuestra constitución de 1978 se pronuncia más decidida e inequívocamente que lo que lo hizo la ley fundamental de Bonn en la Alemania de la posguerra y más inequívocamente incluso que la inmensa mayoría de las constituciones occidentales vigentes a favor de una economía de mercado propiamente dicha es decir, una economía libre de mercado según la terminología que se desee emplear en la que se introduce un contenido social y la consiguiente limitación por parte del Estado de las viejas leyes mecánicas de autorregulación de la economía pues ello se deduce del amplio contexto de la constitución y en concreto del título séptimo dedicado por la misma a la economía y a la hacienda. El hecho es que por razones diversas y que incluso pueden en algún aspecto parecer contradictoria y que no podemos aquí ahora comentar en detalle nuestra constitución en lugar de hablar de economía social de mercado en el artículo 38 de la misma dice literalmente se reconoce la libertad de empresa en el marco de economía de mercado esta declaración en todo caso es de especial trascendencia. En efecto el artículo que acabamos de mencionar incorpora una serie de ingredientes que cuidadosamente medidos merecen la especial atención de todo jurista.

Para empezar se comienza por reconocer la libertad de empresa enmarcada en la sección segunda del capítulo segundo del título primero de nuestra constitución política es decir como un derecho de los ciudadanos que vincula a todos los poderes públicos conforme a lo dispuesto en el número uno del artículo 53 también de nuestra constitución. La misma ubicación quiere decir que aquellas leyes que atenten contra tal libertad pueden ser declaradas inconstitucionales de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 apartado primero letra A del mismo y que sin embargo los atentados contra tal libertad que pudieran producirse no pueden motivar la incoación de un recurso de amparo lo cual por supuesto es lógico puesto que para estos casos existen multitud de acciones por la vía civil, penal e incluso contencioso administrativa que permiten la debida protección jurisdiccional de este derecho que a la postre es una derivación del derecho de propiedad privada que está debidamente reconocido en el número uno del artículo 33 de nuestra constitución. Ahora bien nuestra constitución política no se contenta con reconocer la libertad de empresa como un derecho subjetivo de todo el que desee ser empresario o que ya lo sea sino que lo ubica en el marco de la economía de mercado lo que será en el futuro indudablemente criticado desde ciertas posiciones pero la constitucionalización en todo caso de dicho marco supone una decisión trascendente de nuestras constituyentes al amparo del artículo 53 que hemos mencionado Por último quisiéramos aludir a que el ejercicio de la libertad de empresa de conformidad con el artículo 38 ha de ejercitarse de acuerdo con las exigencias de la economía general y en su caso de la planificación.

Este en su caso realmente no está puesto por el legislador constituyente a humo de pajas pues implícitamente se está aceptando el criterio de aquellos autores como Krieger que piensan que los textos fundamentales que han constitucionalizado la planificación económica han cometido

un error graso porque se trata de una materia puramente pragmática la que no debe corresponder el rango de la constitucionalidad. En una democracia, dice este autor, la continuidad de una planificación económica sólo puede descansar en el apoyo que le preste la opinión pública. De aquí que nuestra constitución prevea el fenómeno importante en nuestra época de la planificación política pero no en términos de necesidad sino, repito, de previsión, de posibilidad, si se quiere a lo sumo, de probabilidad.

Por supuesto, la libertad de empresa, como meollo de lo que se entiende por constitución económica ha de respetar y convivir con los diversos derechos de carácter económico-social que la constitución reconoce a los trabajadores y que deben servir de base a un importante desarrollo legislativo. Igualmente, debe ser compatible con la iniciativa pública que el artículo 128, párrafo segundo de la Constitución, reconoce. No siendo precisamente baladí el distinto emplazamiento de estos preceptos porque el artículo 128, párrafo 2 de la Constitución, cuando nos habla de la iniciativa pública se encuentra inmerso en el título séptimo de la Constitución y no está, por tanto, protegido en los términos del artículo 53 a que anteriormente hacíamos referencia.

No podemos extendernos más pero creemos haber dado una idea de tipo general sobre las grandes bases de la constitución económica que se encuentran inmersas en nuestra constitución política de 1978. Muchas gracias por su atención.